

RAD. 110013103004202100219
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de marzo del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 17pdf del cuaderno 2.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

En este asunto no hay lugar a la revocatoria solicitada por el extremo demandante, sin que sea desconocido para este estrado judicial lo previsto por el artículo 167 del código General del Proceso y la investidura prevista para los conciliadores cuando cumplen con esta función, no puede desconocerse por la misma parte recurrente que el código también prevé la distribución de la carga de la prueba y para los conciliadores que prestan esta función en centros de conciliación las reglas que se deben seguir cuando se trata de agotar este tipo de audiencias, aun mas para cuando lo es en virtud de la ley 640 de 2001 como agotamiento de requisitos de procedibilidad.

En el auto objeto de reproche, se indico que el extremo demandante está conformado por el señor Diego Alonso Reyes Pabón y la señora Johanna Milena Romero Rodríguez; de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, no se aportó certificación expedida por el centro de conciliación que permita establecer el agotamiento de este, como tampoco se encuentra relacionada en las pruebas documentales aportadas, aunado que no se solicita la práctica de medidas cautelares, siendo aquella requisito sine quantum cuando no se solicita la practica de medidas cautelares.

Es el excepcionante en el escrito de excepción previa quien aporta el escrito de solicitud de conciliación donde evidentemente el convocante es el señor Diego Alonsos Reyes Pabón, así como que, según acta de no conciliación, se indicó como convocantes los señores Diego Alonso Reyes Pavón y Johanna Milena Romero Rodríguez, siendo que en ninguna parte del acta se

RAD. 110013103004202100219
REPOSICION SUBS APELACION

haya plasmado que en el trascurso de la audiencia se haya aceptado la intervención de la señora Romero Rodríguez.

Siendo que la carga de la prueba en este evento la tenía el demandante, quien debía demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni siquiera en el término de traslado de la excepción previa lo hizo, este despacho dentro de su facultad oficiosa ordenó oficiar al centro de conciliación Partners Colombia, para que este remitiera el audio de dicha audiencia, siendo esto infructuoso porque según respuesta dada por el centro de conciliación no fue grabada la audiencia, circunstancia esta que para estos tiempos no es aceptable, como que las audiencias ya son objeto de grabación.

Entonces; ante la falta de prueba al respecto y como quiera que en el auto inadmisorio de la demanda no se requirió para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de Johanna Milena Romero Rodríguez es por lo que se declaró prospera la excepción formulada en tal sentido para que se inadmita la demanda y sea subsanada como se ordenó en auto objeto de reproche, y este no será revocado.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 30 de marzo del 2022.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por no estar enlistado como susceptible de alzada.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN
(2)

lgm

